

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción... 1'00 —
Idem oficiales ídem ídem... 0'90 —
Idem particulares... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE MADRID

(Continuación)

REGLAMENTO definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la Ley de Bases de 29 de junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

Art. 12. Las Cámaras están obligadas a formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación; a facilitar, en los límites posibles de sus tareas y de sus recursos normales, a quienes lo soliciten, informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y a fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, cooperando a la labor que en este ramo de la actividad económica realice la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil; y éstas, de formar estadísticas industriales, de fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos

anteriores, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las Empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que le sean solicitados.

Art. 14. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y también reunirse en Asambleas o Congresos; en este caso, mediante autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 15. Así en las recepciones oficiales como en cualesquiera otros actos públicos, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación ocuparán puesto a continuación del que corresponde a los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y antes de los empleados públicos.

Los individuos que, elegidos de conformidad con los preceptos de este Reglamento, constituyen las Cámaras, podrán usar como distintivo en los actos oficiales una medalla de plata dorada de igual tamaño que la de las Sociedades Económicas de Amigos del País, pendiente de un cordón de seda con pasador, uno y otro de los colores nacionales, medalla que ha de llevar en el anverso los emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, orlados con el nombre de la correspondiente Cámara, y en el reverso la fecha «2 de septiembre de 1912».

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS Y DIVISIÓN DE SUS MIEMBROS EN GRUPOS Y CATEGORÍAS

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40. Esta tendrá en cuenta para fijarlo, no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción, sino también la proporcionalidad de estos elementos de juicio en la comparación de unas Cámaras con otras.

Art. 17. Los miembros de cada Cámara serán elegidos por el sufragio de

los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota al Tesoro una cantidad no inferior a 40 pesetas anuales, y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª; en la 2.ª, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la 3.ª y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.ª de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por la tarifa 3.ª de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses mercantiles e industriales se halle dividida, serán electores de la Cámara de Industria los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª de la contribución industrial y de comercio, y los que, figurando en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, se dediquen a la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que a la vez se dediquen a la fabricación y a cualquier otro ramo de la actividad económica, las cuales formarán parte de ambas Cámaras, y serán, por tanto, electores y elegibles en las dos.

Art. 19. Por regla general, los electores de las Cámaras se dividirán en dos grupos, de comerciantes uno y el otro de industriales, y cada grupo en categorías, para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

Las Cámaras que tengan elementos suficientes de los dedicados a los negocios de la navegación, formarán con ellos un tercer grupo. Donde exista Cámara de Industria, la de Comercio comprenderá uno o dos grupos, según tenga o no elementos náuticos en las mismas suficientes para formar el segundo.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica, o en las que existan industrias o ramos especiales de comercio, dichos grupos se subdividirán en otros, para que todos los intereses tengan adecuada representación; y los grupos formados por elementos cuyos intereses sean notoriamente distintos, por lo que toca a su cuantía, se subdividirán a su vez en categorías, a fin de que aquéllos estén proporcionalmente representados.

Para restablecer la proporcionalidad en la representación a que se re-

fieren los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta: La cuantía de los intereses, determinada por la porción en que cada grupo y categoría contribuya a levantar las cargas de la Corporación; el carácter predominante en la esfera mercantil, en la industria o en la náutica de la circunscripción; la conveniencia de dar representación especial a determinados elementos por su carácter técnico o por el que imprimen a la economía local también el número de electores de cada grupo y categoría.

Art. 20. El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación, así como los grupos y categorías y el de representantes que cada uno haya de elegir, será determinado por el Ministro de Fomento, previo informe razonado de la Cámara correspondiente. Hecha la división en grupos y categorías, y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en oportuno expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministro, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejara la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores, con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.ª Comerciantes o industriales que hayan ejercido durante más de veinte años, individualmente o como socios colectivos, o hayan sido durante igual tiempo Directores o Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa mercantil o industrial.

2.ª Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

3.ª Profesores y Peritos mercantiles e Ingenieros industriales, navales y de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª Catedráticos de asignaturas relacionadas con los fines de las Cáma-

ras, Profesores de Artes y Ciencias que se hallen en el mismo caso y personas que sin pertenecer a la enseñanza se dedican al estudio y divulgación de materias económicas y financieras.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones a que se refiere el artículo anterior el derecho de elegir los Vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior a 10 y que satisfagan a la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder a los comerciantes e industriales, sean o no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de Vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de Vocales cooperadores de una Cámara nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección General de Comercio e Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo a la elección y a los derechos y deberes de los Vocales cooperadores deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar, con la sanción siempre del Ministro de Fomento.

CAPITULO III

DEL DERECHO Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Art. 25. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria las personas naturales y jurídicas inscritas en las listas electorales de la Corporación, caso de no estar incapacitadas por alguna de las causas consignadas en el artículo tercero de la ley Electoral de 9 de agosto de 1907.

Art. 26. Los comerciantes e industriales individuales, incluso las mujeres incapacitadas para comerciar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores e incapacitados, a quienes se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, por medio de las personas a quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos, y las Compañías anónimas, por uno de sus directores, gerentes, consejeros, administradores o altos empleados designados, expresamente, a tal efecto por su Consejo de gobierno o administración.

El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por apoderados generales que, al emitir el voto, justifiquen su representación.

Art. 27. Las Empresas, de cualquier clase que sean, poseedoras de Sucursales o Agencias en circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las Compañías que tributen por la Tarifa 3.ª de utilidades, que posean su domicilio social en el territorio de una Cámara, y en el de otra u otras la explotación o ejercicio de sus operaciones mercantiles o industriales.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Tener, al menos, veinticinco años de edad.

4.º Llevar, al menos, cinco años de ejercicio, por cuenta propia, en el comercio o industria, dentro del territorio de la Cámara, o ser socio de Compañía colectiva o comanditaria que se halle en el mismo caso, o ejercer el cargo de director, gerente, consejero, administrador o alto empleado de Compañía anónima que se halle también en el mismo caso, y al que ésta haya otorgado autorización especial para representarla, la cual será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos o más industrias o ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos a que pertenezcan, por virtud de las cuotas de contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías a que pueden pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

Art. 30. La rectificación de las listas electorales deberá hacerse, de una manera constante, por las Secretarías de las Cámaras, en vista de la matrícula de la contribución industrial y de comercio y de las Compañías sujetas al impuesto de la tarifa 3.ª de utilidades y de cuantos datos sobre altas y bajas suministrarán al efecto a las Cámaras las respectivas Delegaciones y Administraciones de Hacienda. Las listas así formadas serán expuestas, en el domicilio social de la Cámara, durante todo el mes de julio.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores, o sobre clasificación de los mismos en grupos y categorías, habrán de presentarse, durante la primera quincena de agosto, en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada a dar recibo de la presentación.

Art. 32. La Mesa de la Cámara deberá resolver en la segunda quincena de agosto las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir, durante los ocho primeros días de septiembre, ante la Dirección General de Comercio, los que se consideren perjudicados en sus derechos. Dicho Centro resolverá antes del 15 de enero.

Con anterioridad al 31 de octubre se remitirá a la Dirección General de Comercio un ejemplar del Censo, debidamente certificado, por la Secretaría de la Corporación.

Art. 33. Las elecciones para la renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de febrero, previa convocatoria del Gobernador Civil, publicada con quince días al menos de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se habrá constar:

1.º Los días y horas en que cada

grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos, el Gobernador Civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categorías que hayan de proceder a la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara, y, por regla general, en un solo día, y éste festivo.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores de un grupo o de una categoría sea cuantioso, o cuando un número considerable de aquéllos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara respectiva, podrán establecerse los Colegios que se estimen convenientes, pudiéndose instalar en las Casas Consistoriales.

A este efecto se pondrán de acuerdo, previamente, el Gobernador Civil y el Presidente de la Cámara a fin de hacer llegar, con la debida anticipación, a conocimiento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

No obstante, cada Cámara podrá determinar en su Reglamento interior los días, horas, Colegios y lugares donde éstos se instalarán, respecto a las elecciones de todos sus grupos y categorías, debiendo proceder los que hagan uso de esta facultad conforme a lo establecido en dicho Reglamento.

Art. 37. Cinco días antes del en que se deban efectuar las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalentes al 5 por 100 de los que constituyen el grupo, y, en su caso, la categoría correspondiente, pero si el número de éstos es superior a 400, bastará que las firmen 20.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren, proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme a lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Junta dará por elegidos a los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará a las veinticuatro horas, elegirá por sí misma los individuos del grupo o categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros de la Cámara que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como Adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en

las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por el Presidente de aquélla.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas a la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 39 al 48, inclusive, de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente a votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la contribución o el de recargo cobrado por la Cámara, o los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Del acta, que firmada por todos los que constituyen la Mesa se extenderá terminado el acto, se remitirá una copia certificada a la Dirección General de Comercio y otra al Gobernador, quedando el original archivado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso, deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

Las protestas deberán formularse en el acto, y serán resueltas por la Mesa con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección General de Comercio.

(Continuara)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Emilio de Ignésón Paz, Oficial de Sala de las Audiencias Territorial y Provincial de esta Corte.

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia penden en apelación unos autos seguidos por doña Concepción García Arnáiz con D. Manuel Bosmediano y Delfín, y otros, sobre defensa en concepto de pobre, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

Número 175.—En la Villa y Corte de Madrid, a 4 de diciembre de 1923. En los autos incidentales que ante Nos penden en grado de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, entre partes: de la una, como demandante y apelante, doña Concepción García Arnáiz, mayor de edad, viuda, de profesión sus labores, representada por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín y defendida por el Letrado en

esta segunda instancia D. Fabio Bergamín y, de otra, como demandados y apelados, D. Arturo García Roche, defensor judicial de la menor María de la Estrella Córdoba García, representada por el Procurador D. Félix Alonso Serna y dirigida por el Letrado D. Francisco Bergamín, D. Celestino de Córdoba y Gutiérrez, representada por el Procurador D. Julián Muñoz y defendido por el Letrado don Juan Leyva, D. Manuel Bosmediano y Delfín, albacea testamentario de D. Federico de Córdoba y Administrador judicial de la testamentaria, representado en esta segunda instancia por los Estrados del Tribunal y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza.

Fallamos:

Que revocado como revocamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en 6 de diciembre del año último, declarando no tener derecho doña Concepción García Arnáiz a ser defendida como pobre en la testamentaria de su esposo D. Federico de Córdoba Gutiérrez y en sus incidencias, con expresa condena de costas a la misma, debemos declarar y declaramos que la doña Concepción García Arnáiz es pobre en sentido legal y con derecho, por tanto, a disfrutar en tal concepto de los beneficios que la Ley concede en el juicio de testamentaria, que ha promovido por muerte de su marido D. Federico de Córdoba Gutiérrez y en todas sus incidencias, con expresa condena de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfonso Travado.—José García Valdecasas.—Manuel Pérez Rodríguez.—Benigno Sánchez Andrade.—Todos rubricados.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado don José García Valdecasas, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de la Civil el día de su fecha de que certifico.—Ante mí, Ldo. Joaquín Garrigüez.—Rubricados.

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta al litigante declarado rebelde, extiendo la presente que firmo en Madrid, a 17 de enero de 1924.

El Oficial de Sala,
(Firmado)

(Núm. 528) (C.—12)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, en el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por Juan Alarcón Villar y José Gabaltó, se ha acordado citar por medio del pre-

sente a dichos dos señores, que habitaron últimamente en la calle de Cabanillas, número 1, para que el próximo día 9 de febrero, a las diez y media de la mañana, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado con el fin de asistir a la celebración de la vista de dicha apelación, advirtiéndoles que, caso de no comparecer, se celebrará la misma sin su asistencia.

Madrid, 4 de enero de 1924.

El Secretario,

P. S.

José Goas

V.º B.º

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—3.346)

HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en providencia dictada con fecha siete del actual en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Eduardo Morales Díaz, en nombre de D. Cristino Corredor y de Arana, contra doña Trinidad Gracia Paredes, viuda de Izuel, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, tres landós, marcas: uno, Zacarías López; otro, Labourdette, y otro, Henri Binder; tres clarens, marcas: uno, Carlos Loné e Hijos, y los otros dos, se desconocen las marcas; dos berlinas: una sin marca, y otra, Lamarca; dos milores: uno, Hijos Menchete, y otro, Lamarca Hermanos, y diez guarniciones para estos coches, y que dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, piso principal, el día cuatro de marzo próximo, a las doce de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Que para tomar parte en la subasta deberán los solicitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de la cantidad de quince mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Todo lo cual se anuncia en público por medio del presente que, además de fijarse en tablón de anuncios de este Juzgado, se insertará con ocho días de antelación, por lo menos, al señalado en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid, nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

P. D.

Emilio Esteban

V.º B.º

El señor Juez,
Arcadio Conde

(D.—25)

En la Villa y Corte de Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Arcadio

Conde Olegui, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo, promovidos como parte demandante por la Sociedad Anónima Belga del Monte del Panlar, representada por el Procurador D. Gregorio Fernández Vores, bajo la dirección del Letrado D. José María Caballero, y de otra, como demandados, los herederos de D. Juan Hernández Sánchez y D. Joaquín Salcedo Poveda, rebeldes en el juicio, y representado, por tanto, por los Estrados del Juzgado, sobre cancelación de gravámenes que afectan a la casa calle de la Alameda, número nueve, de esta Corte.

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta a los fines expresados, debo declarar y declaro extinguidas las inscripciones de hipoteca de las participaciones del crédito de tres mil pesetas que aparecen a favor de D. Francisco, doña Josefa, D. Leonardo, D. Juan, D. Enrique y doña Francisca Hernández Ferrer, D. Antonio Carmelo, doña Trinidad Asunción y D. Antonio Camilo de la Lastra y Fernández y don Francisco Fernández Ferrer, y así mismo, las anotaciones preventivas acordadas por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, Secretaría del finado D. Justo Navarro, extendida en primero de marzo de mil novecientos, que gravaban las tres participaciones correspondientes a don Francisco Hernández Ferrer en el crédito citado de tres mil pesetas, embargado por el importe de ochocientas setenta y cinco pesetas, como también la anotación preventiva extendida en veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, Escribanía de don Severiano de Diego, en trece del mismo mes y año, y por la que se embargaba la casa número nueve de la calle de la Alameda, por la cantidad de treinta mil pesetas, intereses y costas, en virtud de autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado por D. Joaquín Salcedo Poveda contra D. Manuel Pablo Gómez y López, como heredero de su padre D. Manuel Antonio Gómez, por estar extinguidos también los derechos que garantizaban, y en su consecuencia, mandar como mandóse cancelar los asientos de las inscripciones de hipoteca y anotaciones preventivas, expidiendo al efecto el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del Mediodía de esta Corte, respecto a las inscripciones de participaciones de hipoteca; y respecto a las anotaciones preventivas de embargo conforme al precepto del artículo ochenta y cuatro de la ley Hipotecaria, comunicar la sentencia por medio de exhorto al Juzgado del distrito de la Latina, llevando también testimonio de la misma a los autos tramitados en este mismo Juzgado,

Secretaría de D. Justo Navarro a que se hace referencia en el primer Resultado, para que a su vez expidan los oportunos mandamientos por duplicado al Registrador de la Propiedad de Occidente, condenando a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN de esta provincia y en la *Gaceta* de esta Corte, según dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Arcadio Conde.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro, doy fe.—Ante mí, J. María de Antonio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Corte expido la presente, que firmo en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

José María de Antonio

(A.—162)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado de ensanche

Este excelentísimo Ayuntamiento, por su acuerdo de 5 de diciembre último, ha modificado el que adoptó en 14 de agosto anterior, en cuanto a las superficies de terreno que deben apropiarse a D. Fernando Rico, procedente de los taludes del Paseo Imperial, calle de Toledo y Glorieta de las Pirámides, fijando en 306'62-401'50 y 89'77 metros la cabida de las parcelas que respectivamente se agregan por las citadas vías al terreno propiedad de dicho señor, las cuales a los precios de 34 pesetas metro los de la Glorieta y calle de Toledo, y a 27 pesetas los del Paseo Imperial, importan la cantidad de 24.981'92 pesetas.

Lo que se hace público para que los propietarios que se consideren perjudicados con las apropiaciones de que se trata, puedan presentar las reclamaciones oportunas durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 6 de febrero de 1924.

El Secretario,

F. Ruano

(Núm. 570) (O.—43)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

ENSANCHE

PRESUPUESTO DE 1923-24

MES DE FEBRERO

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal.

		1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
CAPITULO PRIMERO					
Gastos del Ayuntamiento					
Artículo 1.º — Administración central.....	Créditos presupuestos	28.514 67	28.642 14	9.926 52	67.098 33
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 2.º — Retribuciones.....	Créditos presupuestos.	619 79	622 56	215 98	1.458 33
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 3.º — Material.....	Créditos presupuestos.	»	»	»	»
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
TOTAL.....		29.134 46	29.264 70	10.152 50	68.551 66
CAPITULO II					
Policía urbana y rural					
Artículo único. — Alumbrado.....	Créditos presupuestos.	6.354 05	15.986 27	2.568 99	24.909 31
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
TOTAL.....		6.354 05	15.986 27	2.568 99	24.909 31
CAPITULO III					
Obras públicas					
Artículo 1.º — Personal facultativo, subalterno y material.....	Créditos presupuestos.	11.391 95	11.442 87	3.969 76	26.804 58
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 2.º — Vías públicas.....	Créditos presupuestos.	98.381 06	118.388 23	47.788 90	259.558 16
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 3.º — Fontanería, Alcantarillas.....	Créditos presupuestos.	24.730 19	23.977 61	10.461 27	59.169 07
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 4.º — Arbolado.....	Créditos presupuestos.	16.054 36	15.833 91	4.003 60	35.891 87
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
TOTAL.....		150.557 53	164.642 62	66.223 53	381.423 68
CAPITULO IV					
Cargas					
Artículo 1.º — Intereses y amortización de la Deuda por expropiaciones.....	Créditos presupuestos.	41.297 44	48.870 21	15.435 97	105.603 62
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 2.º — Obligaciones reconocidas.....	Créditos presupuestos.	5.658 29	5.683 66	1.971 66	13.313 61
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 3.º — Litigios, derechos reales y premio de cobranza.....	Créditos presupuestos.	»	»	»	»
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 4.º — Pensiones al personal obrero y accidentes del trabajo...	Créditos presupuestos.	639 48	640 66	175 50	1.455 64
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
Artículo 5.º — Devoluciones procedentes del ejercicio anterior.....	Créditos presupuestos.	»	»	»	»
	Créditos incorporados.	»	»	»	»
TOTAL.....		47.595 21	55.194 53	17.583 13	120.372 87
CAPITULO V					
Imprevistos					
Artículo único. — Imprevistos.....	Créditos presupuestos	2.230 66	2.240 64	777 32	5.248 62
	Créditos incorporados	»	»	»	»
TOTAL.....		2.230 66	2.240 64	777 32	5.248 62
RESUMEN					
CAPITULO I.—Gastos del Ayuntamiento.....		29.134 46	29.264 70	10.152 50	68.551 66
— II.—Policía urbana y rural.....		6.354 05	15.986 27	2.568 99	24.909 31
— III.—Obras públicas.....		150.557 53	164.642 62	66.223 53	381.423 68
— IV.—Cargas.....		47.595 21	55.194 53	17.583 13	120.372 87
— V.—Imprevistos.....		2.230 66	2.240 64	777 32	5.248 62
TOTAL.....		235.871 91	267.328 76	97.305 47	600.506 14

BRUNETE

El día 3 del próximo mes de marzo tendrán lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento las subastas de los arbitrios municipales siguientes para el año económico 1924 a 1925.

De diez a diez y media, los puestos públicos.

De diez y media a once, la Casa Matadero.

De once a once y media, el local despacho de carnes o de cualquier otro artículo; y

De once y media a doce, pesas y medidas de uso obligatorio.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlos las personas a quienes interesen las subastas.

Brunete, 5 de febrero de 1924.

El Alcalde,

P. O.

Anastasio González
(E.—146)

COLLADO VILLALBA

La matrícula de contribución industrial de este término para el ejercicio próximo de 1924-25 se halla de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para formular reclamaciones.

Collado Villalba, a 26 de enero de 1924.

El Alcalde,

Felipe Ortiz

(Núm. 392)

VILLAREJO DE SALVANES

Ignorándose el paradero del mozo Jerónimo de la Rosa González, hijo de José y de Angela, que nació en esta villa el 27 de diciembre de 1903, se le cita por medio del presente, para los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, los días 27 del actual, 17 de febrero y 2 de marzo próximo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado prófugo.

Villarejo de Salvanes, a 26 de enero de 1924.

El Alcalde,

Nemesio Pérez

(Núm. 393)

AVISO

Don Mariano Minuesa y Mateos ha dejado de pertenecer a este Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiese contra su fianza se efectúe dentro del plazo que previenen el artículo sesenta y siete del Reglamento general de Bolsas y los artículos noventa y ocho y doscientos cuarenta y seis del Código de Comercio. — Madrid, ocho de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Jerónimo Ríos. Visto bueno: por el Síndico Presidente, Miguel P. Ceniceros.

(A.—161)